

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 628

Radicación Nro. 2022-00141

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la **"DEMANDA VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACION"**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de la señora **MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO**, hija del presunto compañero fallecido JACINTO PARRA JARAMILLO, y de **DUVAN PARRA, EDUARDO PARRA, JESSICA PARRA Y DANIELA PARRA**, nietos del mencionado.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda se confunden como demandantes el apoderado y su poderdante, al indicar que él y la señora BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO, presentan la demanda. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandada MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO, que acredite el parentesco que se indica en la demanda tiene con el presunto compañero fallecido, JACINTO PARRA JARAMILLO (artículo 84-2º del C.G.P)
3. Se promueve la demanda contra DUVAN PARRA, FABIO EDUARDO PARRA, JESSICA PARRA y DANIELA PARRA, en calidad de nietos del presunto compañero fallecido, sin precisarse, de donde proviene ese estado civil que genera la vocación hereditaria por la cual son convocados como demandados en este asunto.
4. No se aporta las pruebas del estado civil correspondientes, que acrediten el parentesco de los demandados a DUVAN, FABIO EDUARDO, JESSICA, Y DANIELA PARRA, con el presunto compañero fallecido. (artículo 84-2º del C.G.P).

5. No se indica en los hechos de la demanda, si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, JACINTO PARRA JARAMILLO, siendo necesario advertir, que la demanda se deberá dirigir contra los herederos allí reconocidos, los demás conocidos y los herederos indeterminados, indicando toda la información que respecto de ellos debe plasmarse en toda demanda (artículos 82 y 87 C.G.P.).
6. Entre el hecho primero de la demanda y la pretensión primera, existe una incongruencia, en lo que atañe a la fecha de iniciación de la unión marital, por lo tanto, deberá aclararse tal situación, e indicar las fechas precisas, puesto que se limita a indicar solo el mes y año. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
7. En la pretensión segunda, encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, no se indican las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 C.G.P.).
8. En la parte introductoria de la demanda y en las pretensiones se involucra lo relativo a la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, lo que es objeto de proceso posterior, aunado a que, para poderse liquidar, debe primero haberse disuelto, lo que se omite en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4 C.G.P.).
9. No se acredita que la demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados MARITZA VIVIANA PARA GRUESO, hija del causante, DUVAN PARRA, EDUARDO PARRA, JESSICA PARRA Y DANIELA PARRA, a través de sus correos electrónicos, o físicos a aquellos de los cuales se aportó debiendo proceder del mismo modo remitiéndole el escrito de subsanación de demanda, además de la demanda y sus anexos (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

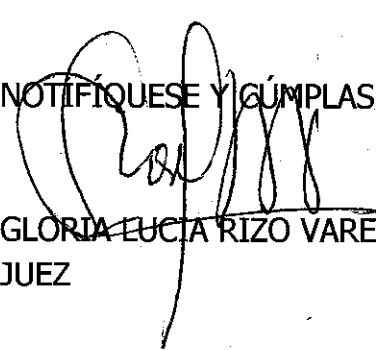
PRIMERO: **INADMITIR** la "DEMANDA VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN", en contra de los

herederos del señor JACINTO PARRA JARAMILLO, señores MARITZA VIVIANA PARA GRUESO, hija del causante, DUVAN PARRA, EDUARDO PARRA, JESSICA PARRA Y DANIELA PARRA, nietos del causante, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 13.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 100

Fecha: 21 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

